CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de feb. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito para resolver. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y miércoles a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.
El oficial mayor

Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Sust.
Rad. 765203184003-2022-00211-00. Ejecutivo de alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** la señora **YESMID RINCÓN OSANDO,** madre del menor **ALEJANDRO SÁNCHEZ RINCÓN,** a través de su apoderada judicial, presenta escrito en el que solicita la entrega de las mesadas alimentarias que se encuentran consignadas a órdenes del Despacho atendiendo a que su poderdante requiere esos dineros para sufragar los gastos de manutención de su hijo.

Si bien es cierto, la Ley prevé que en los asuntos que correspondan, la posibilidad, dependiendo de la naturaleza de tracto sucesivo o periódicas de las obligaciones que se ejecuten, que las que se vayan causando en el desarrollo procesal, queden comprendidas en la ejecución y en hermenéutica literal de esos textos, por parte de este Juzgado se ha estilado desde tiempo atrás, dejar bajo ese cobijo a las mesadas alimentarias, empero, inspirados por la petición que formula la abuela materna de la menor, haciendo énfasis en la superioridad y prevalencia de los derechos de los niños, que no tiene por objeto darles protagonismo si no que se basa en principios de igualación, habida cuenta su denotada debilidad manifiesta, sumado a la naturaleza y envergadura, mayoritariamente de carácter vital, amén que tienen su fuente en la solidaridad parental, el apoyo del pudiente al que lo necesita, de los alimentos, definitivamente cumple darle un giro de circunferencia y repensar ese criterio, porque a fe, para nada deviene justo, que en particular, las mesadas que se vayan causando en el decurso procesal, por denuncias reales, como las que hace la parte actora en este asunto, que implican lo conocido como negación indefinida, deparadas de las máximas de experiencia, praxis y cotidianidad judicial, por conducto de la demandante, sus obligados apenas se ven embargados, con espíritu revanchista, el grueso de las veces, dejan de dispensarlos, con todas las consecuencias funestas que esto trae a esas criaturas, que se ven privadas de esos

trascendentes auxilios monetarios sirvientes a la satisfacción de sus alimentos, entendidos en todo su contexto legal, si disponemos la entrega, solo una vez que estén liquidados y aprobados los créditos, para lo cual hay que andar bastante, con dilatado término, en inmensidad de oportunidades, tardíos resultan, cuanto que en ese tiempo a no dudarlo las criaturas y sus representantes legales que demandan, han visto recrudecida su situación y sufrido ingentemente, lo cual no es nada justo, de allí pues que, asiste razón a dicha parte y se accederá a su puntual solicitud.

Cosa bien diferente y a nuestro pesar con distinto rasero, lo relacionado con las cuotas insolutas, que por supuesto, deben someterse a la litis y se siga como debe ser el trámite pertinente tendente a su pago o solución por cualquiera de los modos extintivos de las obligaciones, los exclusivos que operan en estas materias, incluso que bajo ningún punto de vista, puede pretermitirse, ni siquiera por el prurito de tener como beneficiarios de alimentos a menores de edad, cual así lo ha decidido ante varias tutelas la máxima jerarca de la justicia constitucional, habida cuenta que el debido proceso también comprende a esos, es conquista del ser humano como ser social, tanto así, que existe derecho reglado para adelantar el cobro judicial de las mismas.

Respecto a lo antes dicho ha manifestado la Corte Constitucional lo siguiente:

> *"Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien "...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...", razón por la cual, "...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (…) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad (...)"*
>
> *(…)*
>
> *(xii) En la jurisprudencia de esta Corte se ha reiterado la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de la cuota alimentaria a favor de menores de edad, con el fin de proteger la evidente amenaza a su mínimo vital,* ***incluso cuando el incumplimiento del alimentante obedece a razones ajenas a su voluntad****, como cuando no recibe oportunamente sus salarios por causa de su empleador, casos en los que se ha ordenado el pago de los salarios respectivos para proteger el derecho de alimentos del menor."*[1]

[1] Sentencia C-017/19

En cuanto a la garantía de los derechos de los menores, manifestó el Máximo Tribunal Constitucional:

> *"Cuando el derecho fundamental al pago de la obligación alimentaria respecto de un menor de edad aparezca comprometido, la protección por vía de tutela se hace necesaria e inminente, en procura de amparar el mínimo vital del menor cuya mesada es necesaria para proporcionarle las condiciones básicas de subsistencia. Por ello, el pago oportuno de la cuota alimentaria respecto de un menor constituye una obligación impostergable para la persona que se encuentra obligada legalmente a colocarla a disposición de éste (padre, madre, ascendientes o empleador)".*[2]

Teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales anotados y la situación planteada por la solicitante, se accede a la súplica y los dineros que vayan llegando se destinarán al pago de las cuotas que se causen en el decurso procesal, a título de mesadas alimentarias, en todos los casos anteriores, si exceden sus montos, se ordenará su fraccionamiento y los remanentes quedarán de base, para si a esto se llega, con ellos se amorticen en el momento oportuno, los saldos insolutos que dieron lugar al inicio de esta acción judicial, precisando la Secretaría del Despacho realizar la contabilidad de unas y otras, para de esta manera, evitar la confusión.

Para efectos de la entrega, una vez realizado el cálculo, se logra determinar que, a precios de hoy en día con los respectivos incrementos conforme al IPC, la cuota alimentaria para la menor demandante equivale a la suma de **$133.315 MCTE**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la señora **YESMID RINCÓN OSANDO,** madre del menor **ALEJANDRO SÁNCHEZ RINCÓN**, de las mesadas alimentarias que se vayan causando en el decurso de este proceso, hasta nueva orden, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, procediéndose cada vez que sea menester, a los respectivos fraccionamientos, los saldos que queden después de los pagos, servirán de base, en caso de esto prosperar, o garantía de pago de los saldos insolutos de obligaciones alimentarias que dieron lugar al inicio de esta acción judicial, procurando la Secretaría del Juzgado, mucho tino en el manejo contable, para de esta suerte evitar confusiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

---

[2] Sentencia T-1051/03

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d32a6a975e3ddeb9bcd5a020a07b1e3c2fac69055247c0a65e03efe4a0e489**

Documento generado en 21/02/2023 06:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica